

**VISTO:**

El vencimiento de los plazos establecidos por Ordenanza 5694/92 y sus prórrogas mediante Ordenanzas 5909/93, 5959/94 y 6742/94 y 6948/95, y dado que existe la necesidad de legislar sobre los aspectos que hacen a la comercialización en la vía pública de panchos y bebidas sin alcohol por medio de carritos; y

**CONSIDERANDO:**

Que en el lapso en que estuvieron vigentes las Ordenanzas aludidas se incrementó el número de carritos funcionando en situación de hecho, sin autorización ni el suficiente control.-

Que es necesario contemplar tanto los aspectos bromatológicos como los socio-económicos y comerciales y en la comunión de estos no perder la fuente de sustento directo de un número importante de familias e indirecto de la industria de panificación que actualmente, y especialmente en temporada estival, ve deprimido su mercado.-

Que ante la crisis laboral del País, la Provincia y en especial la Ciudad de Neuquén se hace necesario dar esta salida laboral a las personas que tienen la posibilidad de ingresar a un mercado laboral cada vez más exigente y han invertido sus pocos ahorros en este medio que les permite vivir dignamente.-

Que se ha logrado, con las Ordenanzas anteriores, la suficiente experiencia como para reglar las normas que garanticen a la población el consumo de un producto saludable y por ende se está en condiciones de legislar sobre el particular.-

Que la Comisión Interna de Legislación General, Peticiones Poderes y Reglamento emitió su Despacho N° 153/96 dictaminando aprobar el proyecto de Ordenanza que se adjunta; despacho este que fue ratificado por MAYORIA en la Sesión Ordinaria N° 13/96 celebrada por el Cuerpo el 24 de Mayo de 1996 con diez (10) votos a favor y cuatro (04) abstenciones.-

Por ello y lo normado en el Artículo 67 inciso 1) de la Carta Orgànica Municipal

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN**

**Sanciona la siguiente**

**ORDENANZA :**

**PARTE GENERAL**

**ARTICULO 1°):** AUTORIZASE al Organo Ejecutivo Municipal a otorgar, Licencias Comerciales Provisorias, precarias e intransferibles para la venta de panchos por calentamiento y bebidas sin alcohol.-

**ARTICULO 2°):** Los carritos de panchos habilitados deberán mantener entre ellos una distancia de no menos de 100 metros sobre la misma cuadra y sus titulares seràn responsables individualmente de la limpieza de un sector de diez metros de radio tomados desde el eje central del carro.-

**ARTICULO 3°):** Queda expresamente prohibido ejercer la actividad fuera del lugar habilitado por el Organo Ejecutivo Municipal al licenciatarlo.-

**ARTICULO 4°**): Le queda expresamente vedado al Organo Ejecutivo Municipal dar licencias para la explotación de este rubro en los frentes o a menos de quince metros de las medianeras de los Bancos, Hospitales, Clínicas, Escuelas, Cementerio, Entidades Financieras, Bares, locales donde se expenden productos alimenticios y Kioscos, como así también ocupar las plazoletas centrales de las Avenidas Olascoaga y Argentina desde la Plaza de las Banderas hasta el Río Limay.-

**ARTICULO 5°**): En la adjudicación de la paradas iniciales, el Organo Ejecutivo Municipal deberá dar prioridad a las personas que ocupen efectivamente las mismas al momento de la Sanción de la presente Ordenanza y siempre que dentro de los 30 días de su promulgación se adecuen a los requisitos que ella establece.-

**ARTICULO 6°**): Las licencias comercial deberán acordarse por el lapso de seis (6) meses y podrán ser renovadas.- En todos los casos estarán sujetas a lo que establece el Artículo 7° .-

**ARTICULO 7°**): Las habilitaciones comerciales y eventual localización de las paradas estarán condicionadas a lo que se establezca en una futura Ordenanza sobre uso de los espacios de dominio público y privado Municipal y al Código de Planeamiento Urbano Ambiental actualmente en elaboración.-

**ARTICULO 8°**): Los carros habilitados deberán ser retirados de la vía pública en el momento en que se encuentren sin actividad y queda expresamente prohibido a los adjudicatarios de las paradas hacer cualquier tipo de construcción anexa al carro habilitado, ya sea de mampostería o móvil.-

**ARTICULO 9°**): Créase un registro de oposición el que se habilitará a fin de garantizar el correcto cumplimiento de la presente Ordenanza respecto a las restricciones a habilitaciones comerciales de los postulantes.-

### **PARTE ESPECIAL**

**ARTICULO 10°**): **REQUISITOS PARA SER ADJUDICATARIO.** Los adjudicatarios de las licencias para la explotación de estos rubros deberán cumplimentar los siguientes requisitos.-

a) Ser mayores de 21 años o emancipados.-

b) Acreditar residencia en la ciudad por un lapso no menor a dos años inmediato anterior.-

c) Presentar certificado Policial que acredite no tener orden de captura ni condena penal que lo inhabilite para la actividad.-

d) Los puestos de venta serán atendidos únicamente por los titulares de la licencia comercial, los cuales no podrán ser más de dos, quedando expresamente prohibido ser titulares de otra licencia comercial vigente por éste o cualquier otro rubro, ya sea contemporánea, anterior o futura al otorgamiento de la misma, autorizándose como excepción dependientes en los casos del Artículo 19° de la presente Ordenanza.-

e) Deberán tener en el lugar de expendio documentos personales, libreta sanitaria actualizada, y la correspondiente Licencia Comercial .-

f) La vestimenta del expendedor deberá ser: pantalón o pollera blanca y chaqueta de idéntico color, guantes descartables y en la temporada invernal campera blanca lavable. Deberán poseer delantal y gorro que podrá ser del color que estime conveniente el licenciario.-

**ARTICULO 11°): CARACTERISTICAS ESTRUCTURALES DE LOS CARROS.**

Los carritos que se habiliten para la venta en la vía pública deberán tener las características que se detallan en los siguientes incisos:

- A) Deberán construirse con caños estructurales revestidos en chapa de acero inoxidable tanto en sus paredes como en el piso, con perfilera de aluminio.-
- B) Deberán ser rodantes con utilización de ruedas neumáticas y sus medidas máximas serán de hasta 1,80 mt. de largo y hasta 0,90 mt de ancho.-
- C) Deberán contar con una protección de sombrilla o toldo y deberán contar con dos contenedores para residuos, uno para uso del público y otro para el titular del carro.-
- D) Deberán tener impreso en todas las paredes del carro el número de habilitación, número de parada y en lugar visible para el cliente lo preceptuado en el Art. 16 de la presente Ordenanza. Toda otra inscripción, pintada, adhesiva, deberá estar en perfecto estado de conservación.-
- E) Para la conservación refrigerada se utilizará un gabinete independiente debiendo usar sachet de refrigeración, quedando expresamente prohibido el uso de hielo en sus diferentes formas.-
- F) Deberán contar, para el calentamiento de los productos autorizados, con un sistema de irradiación de calor de fuente eléctrica o a gas.-

**ARTICULO 12°): PRODUCTOS AUTORIZADOS.** Los productos que se expendrán en los carros autorizados son únicamente "panchos" y "bebidas sin alcohol" y deberán comercializarse en la forma prescrita en los siguientes incisos:

- a) Las bebidas deberán expendirse únicamente en envases individuales, quedando expresamente prohibida la entrega de envases de vidrio al consumidor.-
- b) Se autoriza la provisión de pajitas para el consumo de bebidas sin alcohol, las cuales deberán entregarse en envase sellado.-
- c) Quedan autorizadas todas las marcas comerciales de pan y salchichas que cumplan con las normas legales vigentes, las que deberán estar almacenadas en contenedores primarios cerrados y sellados hasta doce unidades.-
- d) Los aderezos a utilizar deberán contenerse en envase individuales (tipo sachet) de hasta quince gramos quedando autorizadas todas las marcas comerciales habilitadas.-
- e) Para proceder al tratamiento térmico de las salchichas queda autorizado el/los sistemas de "irradiación de calor", prohibiéndose el uso de medios líquidos.-
- f) La autoridad municipal podrá requerir la exhibición de comprobantes de compra o adquisición de las mercaderías, los que deberán estar a nombre del titular de la licencia, debiendo el permisionario presentarlas en el momento.-

**ARTICULO 13°): DE LA MERCADERIA Y SU CONSERVACION.** Los carros habilitados por la presente deberán

conservar la mercadería de la siguiente manera:

**PAN:** se conserva en compartimiento independiente no debiendo mantener más de un paquete abierto para su uso.-

**SALCHICHAS:** se conservarán refrigeradas en gabinetes que mantengan la temperatura entre los 2 y 10 grados, no autorizándose la utilización de hielo en sus diferentes formas para refrigerar.-

Queda prohibido conservarlas junto a otros elementos comestibles o no comestibles, no debiendo mantener más de un paquete abierto.-

**ADEREZOS:** se conservarán en compartimiento independiente, al abrigo de la luz y a temperatura ambiente.-

**ARTICULO 14°):** La persona encargada de atender al público deberá utilizar guantes descartables de nylon y para el manipuleo de las materias primas deberá utilizar pinzas adecuadas de acero inoxidable y cuchillo de plástico tipo serrucho de punta roma color blanco y descartable, debiendo entregar al consumidor el producto terminado en una servilleta de papel tissue y/o absorbente descartable aprobado sanitariamente.-

**ARTICULO 15°):** Es obligatoria la utilización de papel absorbente almacenado en rollos para la higienización del carro, quedando expresamente prohibido utilizar cualquier otro elemento como trapos o telas de cualquier tipo así como el derrame de líquidos en la vía pública.-

**ARTICULO 16°):** Conjuntamente con la habilitación el Ejecutivo Municipal entregará al permisionario, para ser exhibido a los consumidores permanentemente, un folleto donde se indiquen las condiciones higienico-sanitarias del producto y la dependencia municipal (dirección y teléfono) donde efectuar los reclamos.-

**ARTICULO 17°):** Queda expresamente prohibido introducir en el carro o comercializar cualquier otro elemento que no este contenido expresamente en la presente Ordenanza.-

**ARTICULO 18°):** En todos los casos la comercialización clandestina y sin autorización, además de las sanciones correspondientes, generará en forma automática la intervención de la mercadería.-

**ARTICULO 19°):** Autorizase al Organo Ejecutivo Municipal a efectuar una reserva del diez por ciento (10%) de las paradas para personas con discapacidad de más del sesenta por ciento (60 %), certificada por autoridad provincial competente (JUCAID). En tales casos se admitirá la atención por dependientes y no pudiendo ser superior a tres, los que deberán cumplimentar con todos los requisitos establecidos en el Art. 10.-

**ARTICULO 20°):** Se fija el valor de la Licencia Comercial en 10 módulos mensuales.-

**ARTICULO 21°):** Las infracciones a lo normado en la presente Ordenanza darán lugar a sanciones que irán desde los 20 módulos hasta la pérdida de la habilitación, merituando la gravedad de la falta y el número de reincidencias.-

**ARTICULO 22°):** COMUNIQUESE AL ORGANO EJECUTIVO.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.(EXPTE. N° 023-M-96)**

ES COPIA:

JAQ.- FDO. REINA

GAITAN.-